

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 46/2015

MEDIDAS CAUTELARES No. 589/15  
Ana Mirian Romero y otros respecto de Honduras  
24 de noviembre de 2015

1. El 16 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una comunicación presentada por la organización Centro Hondureño de Promoción Para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC) (en adelante “los solicitantes”), respecto del Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”), solicitando protección para la vida e integridad personal de Ana Mirian Romero y otros 13 integrantes del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH en adelante los “los propuestos beneficiario”). Según la comunicación, los propuestos beneficiarios habrían enfrentado una serie de presuntas amenazas y hechos de violencia en su contra, debido a las acciones que los líderes habrían realizado para el reconocimiento de territorios indígenas y por su posición respecto a proyectos que presuntamente se desean implementar en la zona.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Ana Mirian Romero y los 13 líderes identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH) se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ana Mirian Romero y los 13 líderes identificados, quienes pertenecen al Consejo Indígena San Isidro y Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), así como a los núcleos familiares de Rosario Vasquez Pineda y Ana Miriam Romero; b) adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. La solicitud de medidas cautelares es presentada a favor de 14 miembros identificados de las organizaciones Consejo Indígena San Isidro y Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), las cuales trabajan de manera mancomunada. De acuerdo a la información aportada, desde el año 2010, habrían realizado acciones para la adjudicación legal de territorios indígenas a su favor, a la luz del Convenio 169 de la OIT y la normativa nacional vigente. En años posteriores, una empresa privada habría presentado “su interés en iniciar un proyecto hidroeléctrico sobre el río Chinacla, [el cual] recorre las tierras actualmente en posesión del Consejo Indígena de San Isidro”. Los solicitantes alegan que, sin consulta previa, la Corporación Municipal habría otorgado permisos para análisis de “pre factibilidad” a dicha empresa, ante lo cual los consejos indígenas habrían realizado diversas actividades de control territorial, “no permitiendo el ingreso de extraños a su territorio”. Los argumentos y presuntos hechos incorporados en la solicitud de medidas cautelares se resumen a continuación:

A. En el mes de septiembre de 2014, ante la denegación del ingreso de parte de las comunidades indígenas, personas pertenecientes a la empresa privada habrían realizado acciones intimidantes en contra de los líderes de los consejos indígenas. En particular, el 2 de septiembre de 2014, supuestamente miembros de la policía y “hombres civiles armados” habrían atacado un asentamiento ubicado en los territorios

indígenas en disputa, quemando las chozas, los cultivos y destruyendo “aperos de labranza”. Al denunciar este incidente, los miembros del Consejo Indígena San Isidro habrían recibido supuestas amenazas de muerte. Los solicitantes destacan que los miembros de la policía local serían los “principales aliados” de la empresa privada.

B. El 27 de septiembre 2015, en la comunidad del Potrero, del Municipio de Santa Elena, la familia Vasquez Pineda, miembros del consejo Indígena San Isidro, habrían sido presuntamente atacados por familias afines al proyecto, resultando en una persona supuestamente asesinada y varios heridos.

C. El 10 de octubre 2015, Yobany Alonzo Vasquez, indígena del municipio Santa Elena y propuesto beneficiario, habría sido atacado por más de 10 miembros de la policía de la localidad de Santa Elena, quienes lo habrían tirado al suelo, acusándolo de ser ladrón y supuestamente golpeándolo salvajemente, por medio de patadas en su rostro y espalda. Una vecina habría intervenido y, consecuentemente, lo habrían llevado a la estación de policía, en donde supuestamente le habrían pedido “600.00 lempiras” por dejarlo libre. Después de haber denunciado el incidente ante las autoridades competentes, el propuesto beneficiario habría observado que agentes de seguridad pública que intervinieron en los supuestos hechos se habrían estacionado frente a su residencia, “como una señal intimidatoria”. La señora Mercedes Vasquez, propuesta beneficiaria y quien habría presenciado los supuestos hechos, habría proporcionado su testimonio ante las autoridades competentes y actualmente se sentiría amenazada por la reacción que pudieran tomar los agentes de seguridad en su contra.

D. Los solicitantes subrayaron que Rosario Vasquez Pineda y Ana Miriam Romero se habrían destacado por su trabajo dentro de las organizaciones. El 22 de octubre de 2015, a las 4:30 am de la madrugada, en el caserío El Volcán, Aldea del Potrero, en el municipio de Santa Elena, “un contingente de 30 policías, militares y civiles armados”, sin presentar orden de allanamiento, habrían irrumpido en la residencia de Rosario Vasquez Pineda y Ana Miriam Romero, líderes del Consejo Indígena San Isidro. Dichas personas ingresaron a la vivienda disparando y golpeando a niños de 6, 9 y 11 años que se encontraban al interior de la vivienda, exigiendo información sobre en qué lugar sus padres guardaran las armas y drogas. Además, presuntamente habrían golpeado a la señora Ana Miriam Romero, quien tendría 24 semanas de embarazo. Después que los supuestos perpetradores habrían abandonado la vivienda, la familia detectó que habrían extraído “3,600.00 lempiras” de la vivienda y el libro de actas del consejo indígena en donde se encuentran los nombres y números de identidad de los miembros del Consejo Indígena San Isidro. De acuerdo a la solicitud, en el marco del operativo, también habrían detenido a los jóvenes Porfirio Vasquez Pineda y Rodolfo Vasquez Pineda, propuestos beneficiarios, a los que habrían amenazado mientras conducían el vehículo advirtiéndoles que “a estos les vamos arrancar los huevos y los tiramos a los perros” y “los matamos aquí?”. Los solicitantes afirman que los agentes estatales que participaron en el operativo habrían sido identificados como personas que apoyan a la empresa privada.

D. Horas más tarde, los familiares habrían presentado las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes. Según los solicitantes, mientras los familiares proporcionaban sus testimonios, agentes de la fuerza pública que habrían participado en el operativo y que se encontraban en la sala del Ministerio público en ese momento, habrían realizado una serie de preguntas sobre las personas que acompañaban a los denunciantes, “en una clara acción de intimidación”.

E. La señora Ana Miriam Romero, quien habría sido golpeada en los supuestos hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015, habría sido ingresada en el Hospital Escuela Universitaria (HEU), en donde habría sido atendida debido a la gravedad de su estado de salud.

G. El 2 de noviembre 2015, día en que Ana Mirian Romero habría sido dada de alta del hospital, su familia habría sido atacada nuevamente. Según los solicitantes, “hombres civiles armados” habrían disparado más de quince disparos en contra de la residencia de Ana Mirian Romero. Los solicitantes indican que los presuntos perpetradores después se habrían refugiado en la casa de una de las personas que representa los intereses de la empresa privada.

H. En la actualidad, los solicitantes alegan que Ana Mirian Romero y sus familiares se encuentran seriamente amenazados de muerte. Adicionalmente, los solicitantes manifiestan que los propuestos beneficiarios, Felipe Benites Vasquez, Martin Gomez Vasquez, Eda Libida Rodriguez y Pedro Amaya, pertenecientes al Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), se encontrarían muy preocupados, “pues producto de las denuncias interpuestas [sobre] el mal accionar de policías y militares hoy sus vidas están en peligro”.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los continuos supuestos hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que estarían enfrentando los líderes del Consejo Indígena San Isidro y Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH). Específicamente, la información aportada sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación debido a las acciones que los líderes y lideresas habrían realizado para el reconocimiento de

territorios indígenas y por su posición respecto a proyectos que presuntamente se desean implementar en la zona. De acuerdo a la información aportada, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015 se habrían venido presentando una serie de supuestos hechos de violencia en contra de varios miembros de las organizaciones mencionados, en los cuales supuestamente habrían participado grupos civiles armados y agentes de seguridad del Estado. En particular, los solicitantes destacan los continuos supuestos hechos ocurridos en los domicilios de Rosario Vásquez García y Ana Miriam Romero. En el marco de los supuestos hechos, se habría golpeado a la señora Ana Miriam Romero, actualmente embarazada, y a sus hijos menores de edad. En el último presunto episodio de violencia, supuestamente ocurrido el 2 de noviembre de 2015, “hombres civiles armados” habrían lanzado más de quince disparos en contra de la residencia de Ana Miriam Romero. En este escenario, la CIDH observa que los últimos hechos alegados por los solicitantes habrían ocurrido después de las denuncias presentadas sobre varios de los supuestos hechos que los líderes habrían venido enfrentando recientemente, en las cuales habrían proporcionado su testimonio sobre la presunta participación de agentes de seguridad pública y grupos de civiles armados en los alegados hechos de violencia.

7. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha venido recibiendo sobre la particular situación que enfrentan líderes y lideresas indígenas en Honduras y, en particular aquellos que defienden sus territorios. En las observaciones preliminares de la visita in loco, realizada por la CIDH en diciembre de 2014, la Comisión Interamericana señaló que “recibió alarmante información sobre asesinatos, actos de violencia y amenazas a muerte a líderes indígenas y garífuna, en particular aquellos que defienden sus territorios y recursos naturales en el contexto de desarrollo de megaproyectos, sin la consulta previa e informada”, las cuales tienen la intención de “reducir las actividades de defensa y protección de territorios y recursos naturales, así como la defensa del derecho a la autonomía e identidad cultural.” Asimismo, la Comisión observó que “[e]l Estado, por su parte, no informó a la CIDH sobre medidas específicas para prevenir asesinatos y actos de violencia contra líderes, lideresas y defensores/as de pueblos indígenas”.

8. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Ana Miriam Romero y los 13 líderes identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH) se encontrarían en una situación de riesgo. Adicionalmente, la CIDH considera que, dada la seriedad de los supuestos hechos ocurridos en los domicilios de Rosario Vásquez García y Ana Miriam Romero, sus núcleos familiares compartirían los mismos factores de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista de la proximidad temporal de los hechos de violencia que habrían ocurrido recientemente. En estas circunstancias, particular relevancia adquiere los hechos relacionados con el hurto del libro de actas del consejo indígena en donde se encuentran información personal de sus miembros y que los supuestos hechos de violencia habrían ocurrido en los domicilios de los dos principales líderes de la organización, lo cual podría sugerir posibles situaciones de riesgo en el futuro cercano. En vista de las denuncias presentadas sobre los supuestos hechos, la ausencia de información sobre medidas de protección y ante la posibilidad de que la situación de riesgo se exacerbe, la CIDH considera necesario la adopción de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos. La CIDH considera que los Estados tienen el deber particular de proteger y otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que puedan realizar libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su labor ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

#### IV. BENEFICIARIOS

13. La comunicación ha sido presentada a favor de Ana Mirian Romero y los 13 miembros identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH). En cuanto a los núcleos familiares de Rosario Vasquez Pineda y Ana Miriam Romero, estos pueden ser determinables e identificables, de acuerdo a su cercanía y vinculación familiar con dichas personas, a la luz del artículo 25.3 del Reglamento de la CIDH.

#### V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ana Mirian Romero y los 13 líderes identificados, quienes pertenecen al Consejo Indígena San Isidro y Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), así como a los núcleos familiares de Rosario Vasquez Pineda y Ana Miriam Romero;
- b) Adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Estado de Honduras que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que la presente medida cautelar fue otorgada sin previa solicitud de información al Estado, la CIDH revisará esta decisión en el próximo periodo de sesiones de la Comisión.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre violación alguna

a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y al solicitante.

18. Aprobada a los 24 días del mes de noviembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco, Segundo Vicepresidente; Felipe González; Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paola Vanucchi, Comisionados de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta